

## **LAS AUTORIZACIONES DE PLANTACIÓN DE VIÑEDO EN ESPAÑA<sup>1</sup>**

PROF. DR. ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

CATEDRÁTICO DE DERECHO CIVIL  
UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL ACADEMIA DE DOCTORES DE ESPAÑA Y DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

angel.sanchez@unirioja.es

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES EN ESPAÑA DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LA PLANTACIÓN DE VIÑEDO. III. LA PROHIBICIÓN DE PLANTAR VIÑEDO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA: ¿SE RESPETA EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD? IV. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE AUTORIZACIONES DE PLANTACIÓN DE VIÑEDO. IV. 1. ASPECTOS GENERALES. IV.2. NUEVAS PLANTACIONES. IV.3. AUTORIZACIONES DE REPLANTACIÓN CON ARRANQUE PREVIO DE SUPERFICIE EQUIVALENTE. IV.4. REPLANTACIÓN ANTICIPADA. IV.5. CONVERSIÓN DE DERECHOS DE REPLANTACIÓN DE VIÑEDO EN AUTORIZACIONES. IV.6. EXCLUSIONES DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES. V. CONCLUSIONES.

**RESUMEN:** El vigente régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo de la Unión Europea pretende asegurar el crecimiento ordenado de las plantaciones de viñedo y mejorar la competitividad del sector vitivinícola. El régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo se establece fundamentalmente en la normativa de la UE que se regula el potencial de producción vitícola. Su objetivo es doble. Por un lado, incrementar la competitividad del sector vitivinícola de la Unión europea para no perder cuota en el mercado mundial, y de otro lado, evitar el aumento rápido de las nuevas plantaciones que lleven a un excedente de producción.

**PALABRAS CLAVE:** autorización, plantación, viñedo.

## **THE VINEYARD PLANTATION AUTHORIZATIONS IN SPAIN**

**ABSTRACT:** The current legal regime of authorizations for vineyard sceding in the European Union aims to ensure the orderly growth of vineyard plantations and improve the competitiveness of the wine sector. The regulation has two main goals. On the one hand it is aimed to increase the

---

<sup>1</sup> Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación rubricado: "La articulación orgánico-institucional y procedimental de la política económica de la Unión Europea en el marco del debate sobre la profundización de la Unión económica y monetaria y del futuro de Europa". Referencia del proyecto: RTI 2018-093629-B-100 (MCIU/AEI/FEDER, UE).

competitiveness of the European Union's wine sector as not to lose market share in the world market, and on the other hand, the mentioned regulation has the objective to avoid the rapid increase of new plantations that lead to a surplus of production.

**KEYWORDS:** Authorization, plantation, vineyard.

## **I. Introducción: antecedentes en España de la intervención administrativa en la plantación de viñedo**

En España, el viñedo ha sido tradicionalmente una importante fuente de rentas agraria. Ahora bien, su cultivo ha sufrido crisis periódicas. En el texto que tomamos como precedente, Estatuto del vino de 1933 (aprobado por Decreto en 1932 y elevado a Ley en 1933) y que constituye la primera ordenación vitivinícola de ámbito nacional, se dice que las susodichas crisis, se debían, entre otras causas al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o la escasez de las cosechas en otros países vinícolas, así como a la desorganización del consumo interior.

Para remediar tales males, de suerte que no se agrave- con una desmesurada concurrencia de caldos-, la crisis vitivinícola, el artículo 67 del Estatuto del vino de 1933, establece una regla general: se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedo con destino a la elaboración de vinos en tierras no destinadas con anterioridad a este cultivo, salvo, como excepciones, los casos en que esas tierras no sean susceptibles de otra explotación remunerada, o también se permitirá nuevas plantaciones en el caso de que " los viticultores que, por invasión de la filoxera u otras causas, pierdan o hayan perdido las que posean, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en una extensión que no exceda a la superficie desaparecida".

De esta manera, se limitaba las plantaciones de viñedo para garantizar la seguridad de no llegar a una superproducción que podría ser fatal para los propios viticultores y para la economía nacional.

En estos mismos parámetros se mueve la línea seguida por el Decreto-Ley de 10 de agosto de 1959, al considerar el legislador que la crisis de la economía vitivinícola tiene como causa fundamental el desequilibrio existente entre la capacidad de la producción del viñedo y las necesidades del consumo.

La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del vino, la viña y los alcoholes dispone, primeramente, que las nuevas plantaciones de viñedo quedan condicionadas a la obtención de la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura y, en segundo lugar, que las replantaciones de viñedo simplemente han de ser puestos en conocimiento el Ministerio de Agricultura por los viticultores que los fueren a efectuar.

El primero de enero de 1986, España se adhiere a las entonces Comunidades Europeas, haciendo suyo el acervo normativo comunitario que se integra en nuestro Ordenamiento jurídico. En la normativa comunitaria, la intervención administrativa sobre la plantación de viñedo se había iniciado en 1970, y desde entonces fue incrementando progresivamente su intensidad. El punto de partida se encuentra en el Reglamento (CEE) 816/1970, el cual con mera finalidad de control imponía un deber de notificación previa a

cargo del viticultor ante la autoridad estatal. A partir del Reglamento (CEE) 1162/1976, la intervención administrativa dejaba de consistir en un mero deber de notificación de nuevas plantaciones y se impone el régimen de autorización administrativa: solo quien es autorizado por la Administración competente puede plantar o replantar viñedo, cumpliendo los requisitos establecidos para obtener tal autorización. En principio, se trataba de una prohibición de carácter temporal ya que finalizaba a los tres años. Sin embargo, la prohibición se ha ido prorrogando en los sucesivos reglamentos de la Unión Europea hasta la actualidad. Por tanto, ha desaparecido la libertad de plantación de viñedo y se ha establecido un régimen de autorización de plantación previo cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

## **II. La prohibición de plantar viñedo y el derecho de propiedad privada: ¿se respeta el contenido esencial del derecho de propiedad?**

El derecho de propiedad, según el artículo 348 del CC, es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Se trata de un derecho real pleno, un derecho subjetivo que atribuye al titular un ámbito de poder que comprende, en abstracto, todas las facultades posibles sobre la cosa (goce y disposición), aun cuando ese poder del dueño, en concreto, está limitado además de por la naturaleza de la cosa misma, por las prescripciones de la ley, que puede prohibir al propietario ciertas conductas e imponerle determinados deberes en relación con la cosa misma.

Desde la perspectiva del derecho privado, el derecho de propiedad comprende todas las facultades posibles sobre la cosa y su contenido es el más amplio que en cada caso sea, física y jurídicamente, posible. Sin embargo, existen prohibiciones o deberes impuestos legalmente al propietario que son exigidos por otro particular o impuestos por la ley y que se manifiestan en la relación que surge entre el propietario y las Administraciones Públicas, a las que la ley confiere potestades que tienen como destinatario al propietario, y que éste tiene que hacer efectivas. En el ejercicio de tales potestades, las Administraciones Públicas dictan actos o resoluciones administrativas que ha de cumplir el propietario<sup>2</sup>. La explicación de todo ello se encuentra en la función social del derecho de propiedad –art. 33.1 de la CE 1978–, que ha de preservar en todo caso las particularidades de su contenido esencial –art. 53.1 CE1978–. La delimitación de la función social de la propiedad privada la realiza la ley en el marco de la relación del propietario con la Administración Pública, garante principal de esa función social, con sometimiento a la ley –art. 103.1 CE1978– en defensa del interés general.

Al margen de las concesiones administrativas, que en este momento no vienen al caso, la ley se limita a establecer determinadas condiciones para el ejercicio por el particular de las facultades dominicales en relación con sus bienes, cuyo incumplimiento genera exclusivamente sanciones administrativas<sup>3</sup>. Se trata de la autorización administrativa que

---

<sup>2</sup> Si no lo hiciera, la Administración Pública puede ejecutar esos actos o resoluciones actuando por sí misma sobre la cosa, amén de poder imponer al propietario las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento.

<sup>3</sup> Sobre estos aspectos, vide DE PABLO CONTRERAS, P. *La propiedad*, en Curso de Derecho Civil III, Derechos Reales, 4ª. Edisofer, 2016, Madrid, pp. 125 y ss.

no entraña el otorgamiento “ex novo” de un derecho por la Administración, sino una remoción de obstáculos que, por disposición legal, se oponían al ejercicio del derecho subjetivo – en este caso, de dominio–, que estaba ya en el patrimonio del titular. En suma, a veces es necesario obtener una autorización administrativa para el ejercicio de determinadas actividades productivas – vg. la viticultura – que remueva algún obstáculo para ejercitar el derecho subjetivo preexistente– en este caso, el derecho de propiedad–.

En el contexto de la Política Agraria de la Unión Europea se ha consolidado, hace unas décadas, la prohibición de plantación de viñedo para evitar excedentes de producción de vino<sup>4</sup>. La susodicha prohibición se levanta, caso por caso, mediante la pertinente autorización administrativa para plantar viñedo, tratando de evitar que no aumente la producción de vino desmesuradamente. No existe una completa prohibición –o prohibición absoluta– de plantación de viñedo en la Unión Europea, ya que siempre se establece en la propia normativa de la Unión Europea una serie de supuestos en los que se autoriza la plantación de viñedo.

El susodicho régimen de autorizaciones supuso una limitación de las facultades jurídico-privadas, al limitar las facultades del viticultor de plantar viñedo a su voluntad. Ante la necesaria autorización de plantación de viñedo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos cabe preguntarse si aquella ¿entra dentro de la definición de los contornos generales y objetivos de los derechos dominicales sin que constituya ninguna intromisión ilegítima o privación del derecho de propiedad? Para responder a esta pregunta acudiré, en breve referencia, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Constitucional español.

En relación con el primero, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 1979, se planteó la legalidad de una regulación del ejercicio de derechos privados en aras de proteger el interés general. El Tribunal afirma que la entonces Comunidad Europea está legitimada para “limitar el ejercicio del derecho de propiedad privada en razón de fines políticos-estructurales”, estimando que la restricción a la plantación de nuevas viñas no es contraria al respecto del contenido esencial del derecho de propiedad ya que los objetivos del interés general de reducción de excedentes de producción en función de los que fue acordada tal restricción, la hacen legítima. No estamos ante intervención desmesurada e intolerable en las prerrogativas del propietario.

En segundo lugar, para el Tribunal Constitucional español, las variaciones en el contenido normal de la propiedad derivadas de las limitaciones de algunas de sus facultades que comprenden el dominio, son plenamente legítimas siempre que no incidan de tal manera en él que deje de ser reconocible, esto es, que no vulneren su contenido esencial.<sup>5</sup> Además, teniendo presente que un elemento estructural de la definición del Derecho de propiedad privada es la función social, y atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, cabe afirmar que el régimen de autorizaciones en el cultivo de la

---

<sup>4</sup> Recordemos que fue a partir del Reglamento 1162/1976, cuando la normativa comunitaria introdujo las medidas tendentes a adaptar el potencial vitícola a las necesidades del mercado, sometiendo las nuevas plantaciones de viñedo a un régimen de autorizaciones, a un régimen de intervención administrativa que otorgue la necesaria autorización para poder proceder a la plantación o replantación de viñedo.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981.

vid puede justificarse por la cláusula constitucional de la función social de la propiedad que no priva a ésta de todo su contenido, ya que, si bien la limitación incide en el cultivo de viñedo, no elimina la posibilidad de cualquier aprovechamiento agrario. Hemos de tener presente que el sistema de autorización para plantar viñedo no supone, ni mucho menos, una privación del derecho de propiedad, sino una simple limitación temporal de algunas de las facultades dominicales, pero sin que supongan una privación del dominio. Por tanto, atendiendo a la susodicha Jurisprudencia, y a la normativa de la Unión Europea, hasta el 31 de diciembre de 2030, la normativa comunitaria incide y disciplina un régimen jurídico del derecho de propiedad del viñedo, estableciendo un régimen jurídico de autorizaciones de plantación de vid. El viñedo podrá ser plantado o replantado únicamente si se concede la correspondiente autorización administrativa de conformidad con los requisitos establecidos fundamentalmente en el Reglamento UE nº 1308/2013 y en los dos que lo complementan, el Reglamento UE nº 560/2015 y el Reglamento UE nº 561/2015, en los que se establece el vigente régimen jurídico de autorizaciones de plantación de vid.

### **III. El régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo**

#### **III.1. Aspectos generales**

El vigente régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo de la Unión Europea pretende asegurar el crecimiento ordenado de las plantaciones de viñedo y mejorar la competitividad del sector vitivinícola.

El régimen jurídico de autorizaciones de plantación de viñedo se establece fundamentalmente en el Reglamento UE nº 1308/2013 y en los dos que lo complementan, Reglamento Delegado (UE) nº 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017 y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2018/274 de la Comisión de 11 de diciembre de 2017; así como, la normativa interna representada por el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Su objetivo es doble. Por un lado, incrementar la competitividad del sector vitivinícola de la Unión europea para no perder cuota en el mercado mundial, y de otro lado, evitar el aumento rápido de las nuevas plantaciones que lleven a un excedente de producción.

Las autorizaciones de plantación tienen carácter reglado, si bien con cierto grado de discrecionalidad de la Administración en su otorgamiento.

La autorización cuenta con vinculación con la superficie en la que se solicita plantar, de modo que el solicitante dispondrá de una superficie agrícola no menor que la superficie para la que solicita la autorización de plantación<sup>6</sup>.

En particular, las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) e Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) cuentan con un mecanismo de salvaguarda de nuevas plantaciones que respeta sus intereses, para conseguir una buena reputación en los

---

<sup>6</sup> Art. 64.1 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, en su redacción dada por el Reglamento (UE) nº 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2017.

mercados y han de defenderse. Los elementos esenciales del vigente régimen jurídico de plantación de vid son:

- 1º. Las autorizaciones administrativas de plantación de nuevo viñedo son intransferibles mediante negocios jurídicos entre particulares, sin perjuicio de transmitir la propiedad del viñedo o constituir derechos de uso o disfrute sobre el viñedo –usufructo, arrendamiento rústico, etc...–, lo que conlleva la oportuna modificación del registro de viñedo. No obstante, se admiten cambios de titularidad en las autorizaciones de plantación exclusivamente en supuestos de sucesión por causa de muerte – herencia– o sucesión de empresas.
- 2º. Las autorizaciones deben utilizarse en el plazo de tres años desde que son concedidas.
- 3º. Las autorizaciones se solicitan para una superficie concreta, si bien excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, cabe cambiar la localización de la superficie de plantación solicitada.
- 4º. Se crea un procedimiento de concesión anual de nuevas plantaciones donde prima fundamentalmente el acceso de jóvenes agricultores.
- 5º. Se mantiene un sistema de control del potencial vitícola a través de los Registros de Viñedo de las Comunidades Autónomas.
- 6º. Hay unos supuestos excluidos de la regulación general de autorizaciones en que rigen normas específicas, casos, que luego se expondrán, en que es posible plantar viñedo sin obtener autorizaciones.

Por consiguiente, a partir del día 1 de enero de 2016, las plantaciones de viñedo se pueden realizar con base en una autorización administrativa de plantación derivada de un proceso de nuevas plantaciones, una replantación como consecuencia de un arranque previo de superficie equivalente, una replantación anticipada o bien una plantación derivada de un proceso de conversión de derechos de plantación, anteriores al 1 de enero de 2016, en autorizaciones administrativas de plantación.

### III.2. Nuevas plantaciones

Cada año, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie que se podrá conceder por autorizaciones de nuevas plantaciones que deberá ser superior al 0% y como máximo 1% en el ámbito nacional de la superficie plantada de viñedo a 31 de julio del año anterior.

Cabe la posibilidad de limitar la plantación de viñedo en zonas geográficas delimitadas de una DOP o IGP específicas.

El Ministerio de Agricultura hará pública en el BOE la decisión sobre superficie para conceder nuevas plantaciones, así como las posibles limitaciones aplicables a zonas geográficas DOP e IGP específicas.

Se establece un procedimiento público y transparente, que es único para toda España, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas participen en la gestión. La regulación del procedimiento es plenamente del Estado poder central, quien mediante Real Decreto fijará, por una parte, los criterios de admisibilidad, cuyo incumplimiento determina la exclusión del procedimiento sin entrar a aplicar los criterios de selección, y por otra parte,

los criterios de prioridad que señalan el orden de prelación de las solicitudes presentadas y admitidas, y por ende, la concesión definitiva de las autorizaciones de plantación.

Los criterios de admisibilidad para poder realizar una plantación de viñedo son dos: uno que el solicitante tenga a su disposición en propiedad, en arrendamiento, aparcería o cualquier otro derecho real o personal, la superficie agraria para la que solicita la autorización en la Comunidad Autónoma que se va a plantar, y el otro criterio consiste en que el solicitante tenga capacidad y competencia profesional adecuados.

En cuanto a los criterios de prioridad, que sirven para ordenar por puntuación las solicitudes presentadas, son tres: el primero, que el solicitante sea una persona que en el año de la presentación de la solicitud no cumpla más de 40 años y sea un nuevo viticultor, el segundo que no tenga plantaciones de viñedo sin autorización, y por último, el tercero, que el solicitante sea titular de una plantación de viñedo y de una pequeña o mediana explotación agraria.

### III.3. Autorizaciones de replantación con arranque previo de superficie equivalente

Para poder plantar viñedo arrancado se debe obtener una autorización de replantación. El procedimiento es el siguiente. Quienes pretendan arrancar viña deben solicitar previamente al arranque una autorización de arranque a la correspondiente Comunidad Autónoma. En la misma campaña se han de producir la susodicha solicitud de arranque del viticultor y la correspondiente notificación de resolución de arranque de la Comunidad Autónoma. Una vez obtenida la autorización de arranque de la Comunidad Autónoma, el viticultor autorizado ejecutará el arranque y comunicará dicha ejecución del arranque al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Después el viticultor titular del arranque que pretenda ejecutar la replantación del viñedo arrancado presentará solicitud de autorización de replantación ante la Comunidad Autónoma antes del final de la segunda campaña siguiente a la campaña en que se le notificó la resolución de autorización del arranque. Si transcurrido dicho plazo no hubiese solicitado la autorización de replantación, se perderá el derecho a solicitar la misma.

Por último, una vez ejecutada la replantación, el interesado deberá comunicar dicha circunstancia –replantación– a la correspondiente Comunidad Autónoma.

### III.4. Replantación anticipada

Se trata de un tipo de autorización administrativa que permite la plantación de viñedo, sin previo arranque del viñedo existente, pero con el compromiso de arrancar una superficie identificada equivalente en superficie a la plantada antes de que el viñedo plantado entre en producción y, en todo caso, al terminar la cuarta campaña siguiente a la plantación de las nuevas vides.

El compromiso de arranque debe acompañarse de una garantía. Un aval bancario servirá para garantizar los compromisos de arranque dentro del plazo establecido. La cuantía del aval comprende una cantidad por hectárea como valor del viñedo y otra cantidad por hectárea para cubrir los gastos del arranque. El aval se cancelará en el momento de la ejecución del arranque por el viticultor, de lo contrario se ejecutará.

A estos efectos, para su comprobación en el campo, una vez ejecutada la replantación o el arranque, el viticultor lo comunicará a la Comunidad Autónoma correspondiente.

También existe la posibilidad de renuncia. Así, hasta que no se efectúe la plantación del viñedo, el interesado podrá renunciar a la autorización de replantación anticipada. En el momento en que efectúe la plantación, el compromiso será irrenunciable y el arranque debe ejecutarse en el plazo establecido.

### III.5. Conversión de derechos de replantación de viñedo en autorizaciones.

Como consecuencia de haber pasado de un régimen jurídico en la Unión Europea que permitía la transmisión de los llamados “derechos de replantación”, al vigente que contempla la intransmisibilidad de los susodichos derechos, se establece un procedimiento que permite convertir los derechos de plantación no caducados en autorizaciones administrativas que habilitan para realizar plantaciones de viñedo a partir del primero de enero de 2016.

Los titulares de los derechos de plantación que quieran solicitar una conversión hasta el 31 de diciembre de 2020, se dirigirán a la Comunidad Autónoma donde esté rubricada la superficie a plantar, y la Administración le comunicará la resolución como máximo, a los tres meses desde la solicitud y si no hubiese notificación de la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo.

Las autorizaciones concedidas por conversión de derechos de plantación tendrán el mismo periodo de validez que el derecho de plantación de procedencia, en todo caso, no podrá superar el 31 de diciembre de 2023.

Las autorizaciones concedidas deberán ser utilizadas por el mismo titular al que se le concedieron, y en su propia explotación y estarán sujetas a las restricciones de plantación que existen en las zonas específicas con DOP e IGP.

Una vez ejecutada la plantación de viñedo, el solicitante debe comunicar la misma a la Comunidad Autónoma correspondiente en el plazo de tres meses desde la ejecución efectiva.

### III.6. Exclusiones del régimen de autorizaciones

Como ya se ha expuesto, como regla general, la plantación de viñedo requerirá la previa obtención de una autorización administrativa. Sin embargo, existen excepciones, que reduciré a tres supuestos fundamentales.

En primer lugar, se excluye del régimen de autorizaciones, la plantación para fines experimentales o cultivo de viñas madres de injertos, que se notificará a la correspondiente Comunidad Autónoma, con preaviso de tres meses a la ejecución de la plantación.

La uva producida en estas superficies y los productos vinícolas obtenidos no se podrán comercializar, sin embargo, se pueden consumir. Terminado el periodo del experimento o de producción de viñas madres de injerto el productor podrá obtener una autorización de plantación para esa superficie, para que se pueda comercializar la uva y productos vitícolas obtenidos a partir de esa uva, o bien, arrancar esa superficie, asumiendo el productor su coste.

En segundo lugar, la superficie destinada a autoconsumo de la familia del viticultor, debe notificarse con preaviso de tres meses de antelación a la plantación ante la Comunidad Autónoma, bajo las siguientes condiciones: la superficie de viña no excederá de 0,1 hectáreas, el viticultor que planta para autoconsumo no se dedica a la producción de vino o de otros productos vínicos con fines comerciales y, por último, el arranque de la superficie destinada a autoconsumo no genera autorización de replantación.

En tercer lugar, están las superficies para nuevas plantaciones resultantes de expropiaciones por causa de utilidad pública. El viticultor que haya perdido una determinada superficie plantada con vid como resultado de expropiaciones por causa de utilidad pública o interés social, tendrá derecho a plantar una nueva superficie, siempre que esa superficie de viñedo no exceda del 105% de la superficie expropiada en términos de cultivo puro. La superficie nuevamente plantada se inscribirá en el registro vitivinícola.

#### **IV. Conclusiones**

El vigente Reglamento 1308/2013 recoge por primera vez de una forma vertical todas las Organizaciones Comunes de Mercado de los distintos productos agrarios amparados por la Política Agraria Común. En el contexto de la nueva normativa hemos de tener presente la existencia cada vez más clara de un mercado global que el vino europeo de calidad ha de liderar en detrimento de los países emergentes. En este contexto el sector comercializador ha de estar preparado para superar los principales obstáculos que se pueda encontrar en un mercado global con plena competitividad. Pero el mercado global no deja de evolucionar por lo que el sector vitivinícola europeo, y en particular el riojano, dada su importante producción vinícola, necesita ocupar su espacio natural –por calidad y precio– en la comercialización del mercado de estos países.

Los vinos de la DOP tienen muchos retos de cara al futuro, pero quizá el principal sea el de conseguir mantener el prestigio de sus vinos, para lo cual es imprescindible contar con uva de calidad, pagando las bodegas de la DOP unos precios correctos (la uva buena hay que pagarla) por esas uvas capaces de mantener la diferenciación, la calidad y el prestigio de nuestros vinos.

La DOP deben crecer en el marco de una normativa de la UE que le asegura un crecimiento ordenado de sus plantaciones de viñedo para que mejore su competitividad, pero debe respetar a la vez sus principios, tomando como base lo que le caracteriza.

Las limitaciones a las nuevas plantaciones a nivel nacional y en particular las limitaciones de expedir autorizaciones a nivel regional que se contemplan con base en el Reglamento (UE) 1308/2013, son importantísimas para la vitivinicultura. En particular afectan de lleno en un adecuado desarrollo de las DOP, al contar con este mecanismo de limitar nuevas plantaciones siempre que exista un riesgo a evitar de devaluación de la propia DOP por un sistema descontrolado de autorizaciones de nuevas plantaciones. Importantísimo pues este mecanismo que es garantía y salvaguarda para una DOP que no puede ni debe admitir, bajo ningún concepto, que se devalúe o deteriore el buen nombre de su calificación por un afán desmesurado y especulativo de nuevas plantaciones de viñedo en su ámbito territorial.

Este mecanismo no se dirige a una reducción drástica del potencial vitícola sino a establecer un nuevo sistema para la gestión de las plantaciones de vid a escala de la UE que comprende un régimen de autorizaciones para plantaciones de vid. Sin duda, todo ello redundará en alcanzar una mayor calidad en la producción, sin perjuicio de atender así mismo al objetivo de procurar el equilibrio del mercado que requiere precisamente de este tipo de mecanismos de control del potencial productivo.

El régimen de autorizaciones para plantar vid constituye una técnica de limitación de derechos establecida en la ley. Se trata de una intervención de los poderes públicos cuya actividad delimita un derecho subjetivo privado en aras de la defensa del interés público que persigue el objetivo clave de incrementar la competitividad del sector vitivinícola de la UE con miras a no perder cuota en el mercado mundial, ya que un aumento excesivamente rápido de nuevas plantaciones de vid en respuesta a las evoluciones previstas de la demanda internacional puede llevar a una situación de capacidad de oferta excesiva a medio plazo –excedentes de producción– lo que tendría, sin duda, repercusiones negativas tanto desde un punto de vista social como medioambiental en zonas concretas de producción de viñedo.

Las autorizaciones de plantación tienen carácter reglado, aun cuando cuentan con cierto grado de discrecionalidad en su otorgamiento. En principio la autorización cuenta con vinculación con la superficie con la que se solicita, porque el “solicitante dispondrá de una superficie agrícola no menor que la superficie para la que solicita la autorización”– art.64.1.a del Reglamento 1308/2013–.

En el caso de las DOP e IGP en particular, el mecanismo de salvaguardia de nuevas plantaciones previsto en la normativa comunitaria vigente respeta sus intereses. Los vinos con indicación geográfica gracias a su calidad y a su buen hacer en general han conseguido una buena reputación en el mercado. Si se tiene presente que, en el sistema de comercialización de estos vinos, el signo distintivo de la DOP o IGP supone un importante diferencial de calidad y precio, han de defenderse todos los esfuerzos colectivos que han conducido a tales resultados positivos. Ha de considerarse acertado elegir para la defensa de tales intereses la utilización de un mecanismo de salvaguardia para las nuevas plantaciones como el previsto en el artículo 63 del Reglamento 1308/2013.

A partir del 1 de enero de 2016, hay cambios trascendentales en el régimen jurídico de plantación del viñedo, como consecuencia del impulso de la normativa comunitaria citada, que ha obligado a una adaptación de la normativa estatal y autonómica. La regulación fundamental del potencial vitícola se encuentra muy fragmentada como consecuencia de que concurren, de una parte, competencias de la Unión Europea, y de otra parte, las competencias del poder central del Estado en materia de planificación general de la economía y las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de agricultura, originando una dispersión normativa en varios textos.

En el nuevo régimen jurídico se produce la sustitución de los derechos de replantación por autorizaciones administrativas. El anterior régimen jurídico preveía, con carácter general, dos formas de adquisición de derechos de plantación y replantación: a) la generación de derechos de replantación como consecuencia del arranque del viñedo en pie, siendo los derechos de replantación generados susceptibles de ser enajenados entre

particulares. b) La adquisición de derechos a través de la Reserva, a través de procedimientos de concurrencia competitiva y basados en los principios de publicidad, transparencia e igualdad. En el nuevo régimen jurídico de plantaciones de vid se prevé un sistema de autorizaciones administrativas, cuyos elementos esenciales son:

1. Las autorizaciones administrativas son intransferibles mediante negocios entre particulares:
  - a) Desaparece la venta de derechos de replantación entre particulares. Sin embargo, sí que es posible transmitir la propiedad del viñedo en pie o derechos de uso o disfrute sobre el mismo, a través de compraventa, usufructo, arrendamiento, etc. En estos casos deberá promoverse la oportuna modificación del Registro de viñedo. Por otra parte, se admiten cambios de titularidad en las autorizaciones de plantación exclusivamente en supuestos de sucesión por causa de muerte (herencia) o sucesiones empresariales.
  - b) Las autorizaciones deben utilizarse en el plazo de 3 años desde que son concedidas.
  - c) Se solicitan para una superficie concreta; si bien, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, cabe cambiar la localización de la superficie de plantación solicitada en la autorización, según las siguientes normas:
    - La nueva superficie debe tener el mismo tamaño en hectáreas y la autorización debe seguir siendo válida.
    - Si la nueva superficie se ubica en distinta Comunidad Autónoma, la solicitud deberá presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localice la nueva superficie a plantar.
    - La solicitud de modificación debe ser solicitada antes de la ejecución de la plantación y debe acreditarse el régimen de tenencia sobre la nueva parcela, para lo cual se tendrá en cuenta el registro de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma.
    - La nueva superficie no podrá estar localizada en zonas con aplicación de restricciones derivadas de la protección de DOP o IGP.
    - Se establece un plazo de resolución desde la entrada en el Registro y el vencimiento del plazo sin que se haya dictado y notificado resolución habilitan al interesado para entender estimada la misma por silencio administrativo.
2. Desaparece la Reserva de derechos, si bien para favorecer la entrada en el mercado de nuevas plantaciones se ha creado un procedimiento de concesión anual de nuevas plantaciones donde se prima fundamentalmente el acceso de los jóvenes, con objeto de favorecer la incorporación de jóvenes a la actividad agraria y, en concreto, permitir que puedan optar a la plantación de viñedo.
3. Se mantiene un sistema de control del potencial vitícola a través del Registro de Viñedo, así como la obligación de arranque respecto del viñedo plantado sin autorización.
4. Existe un régimen transitorio cuyo objeto es tratar de garantizar el cambio entre los dos regímenes jurídicos.

5. Hay una serie de supuestos excluidos de la regulación general y que se rigen por sus normas específicas, lo que implica la posibilidad de plantar viñedo sin previa obtención de autorización administrativa. Se trata de la plantación para autoconsumo, la plantación para fines experimentales o al cultivo de vinas madres de injertos y los supuestos de expropiación forzosa.

Por encuadrar el nuevo régimen jurídico, a partir de 1 de enero de 2016 la plantación de viñedo podrá producirse como consecuencia de:

- a) Una autorización administrativa de plantación derivada de un proceso de nuevas plantaciones
- b) Una autorización administrativa de replantación, como consecuencia del arranque previo de una superficie equivalente.
- c) Una autorización administrativa de replantación anticipada.
- d) Una autorización administrativa derivada de un proceso de conversión de derechos de plantación en autorizaciones administrativas de plantación.